

fiscal de Uso de Instalaciones Deportivas correspondiente al mes enero del 2007 por un importe 4.226,75 euros.

Lo que se hace público para conocimiento de los legítimos interesados, significando que dichos documentos están a disposición de los contribuyentes en el Negociado de Rentas de este Ayuntamiento, donde podrán ser examinados e interponer Recurso de Reposición ante la Alcaldía, en el plazo de 30 días, previo al Recurso Contencioso-Administrativo.

El período voluntario de ingreso para el pago de las cuotas, abarcará desde el día 13 de febrero del 2007 al 13 de marzo del 2007; éste podrá realizarse en las oficinas de la Recaudación Municipal, sita en la calle Bulevar L. Demetrio Herrero número 1 Entlo. A partir del día 14 de marzo del 2007, se devengará el recargo de apremio, más los intereses legales de demora al 6,25% anual, procediéndose, sin más avisos al cobro de la deuda en vía ejecutiva.

Se remitirá abonaré que facilitará el pago en las oficinas de crédito que se indican.

Torrelavega, 14 de febrero del 2007.–La alcaldesa, (Firma ilegible).

07/2635

#### AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

*Aprobación, exposición pública del Padrón de Escuelas Deportivas (Judo, Gimnasia Rítmica, Tenis Infantil, Natación, Gimnasia de Mantenimiento y Musculación) para enero 2007 y apertura del período de cobro.*

Con esta fecha, se expone al público a efectos de reclamaciones, el Padrón de Contribuyentes por el concepto fiscal de Escuelas Deportivas (Judo, Gimnasia Rítmica, Tenis Infantil, Natación, Gimnasia de Mantenimiento y Musculación) correspondiente al mes de enero del 2007 por un importe 23.608,05 euros.

Lo que se hace público para conocimiento de los legítimos interesados, significando que dichos documentos están a disposición de los contribuyentes en el Negociado de Rentas de este Ayuntamiento, donde podrán ser examinados e interponer Recurso de Reposición ante la Alcaldía, en el plazo de 30 días, previo al Recurso Contencioso-Administrativo.

El período voluntario de ingreso para el pago de las cuotas, abarcará desde el día 13 de febrero del 2007 al 13 de marzo del 2007; éste podrá realizarse en las oficinas de la Recaudación Municipal, sita en la calle Bulevar L. Demetrio Herrero número 1 Entlo. A partir del día 14 de marzo del 2007, se devengará el recargo de apremio, más los intereses legales de demora al 6,25% anual, procediéndose, sin más avisos al cobro de la deuda en vía ejecutiva.

Se remitirá abonaré que facilitará el pago en las oficinas de crédito que se indican.

Torrelavega, 14 de febrero del 2007.–La alcaldesa, (Firma ilegible).

07/2636

#### AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

*Aprobación, exposición pública del Padrón de la Tasa de Ayuda a Domicilio para enero 2007 y apertura del período de cobro.*

Con esta fecha, se expone al público a efectos de reclamaciones, el Padrón de Contribuyentes por el concepto fiscal de Tasa de Ayuda a Domicilio correspondiente al mes de enero del 2007 por un importe de 3.657,50 euros.

Lo que se hace público para conocimiento de los legítimos interesados, significando que dichos documentos están a disposición de los contribuyentes en el Negociado de Rentas de este Ayuntamiento, donde podrán ser examinados e interponer Recurso de Reposición ante la Alcaldía, en el plazo de 30 días, previo al Recurso Contencioso-Administrativo.

El período voluntario de ingreso para el pago de las cuotas, abarcará desde el día 13 de febrero del 2007 al 13 de marzo del 2007; éste podrá realizarse en las oficinas de la Recaudación Municipal, sita en la calle Bulevar L. Demetrio Herrero número 1 Entlo. A partir del día 14 de marzo del 2007, se devengará el recargo de apremio, más los intereses legales de demora al 6,25% anual, procediéndose, sin más avisos al cobro de la deuda en vía ejecutiva.

Se remitirá abonaré que facilitará el pago en las oficinas de crédito que se indican.

Torrelavega, 14 de febrero de 2007.–La alcaldesa, (Firma ilegible).

07/2637

#### 4.3 OTROS

#### CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

##### Secretaría General

*Notificación de acuerdo de Consejo de Gobierno, en su reunión del día 8 de febrero de 2007 sobre recurso de alzada interpuesto contra resolución del expediente sancionador S-03/0051.*

No habiéndose podido notificar a don Antonio Gutiérrez Fernández en nombre y representación de don Benigno Mazas Palacio el acuerdo de Consejo de Gobierno que a continuación se reproduce, tras haberse intentado y resultar desconocido, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El consejero del Gobierno, en la reunión reseñada, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Visto el expediente tramitado y el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Gutiérrez Fernández en nombre y representación de don Benigno Mazas Palacio contra la Resolución de 3 de marzo de 2003 del director general de Carreteras, Vías y Obras, dictada por delegación, en el expediente sancionador S-03/0051.

Resultan acreditados los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de 18 de febrero de 2003 se solicita por parte de don Benigno Mazas Palacio solicitud de autorización para «el actual acceso de la carretera Güemes-Meruelo, que en su origen fue situado erróneamente en la de Bareyo-Güemes», iniciadora del procedimiento A-03/0184.

Segundo.- El vigilante y el celador de zona, con fecha de 4 de marzo de 2003 emiten informe sobre la solicitud de autorización, indicando lo siguiente:

«La obra consiste en construir un nuevo acceso a la carretera CA-443 para dar servicio a una vivienda en construcción a 18 m. de la arista exterior de la explanación de la carretera.

El acceso original por donde se servía antes la finca da a la carretera CA-447 Bareyo-Güemes, el cual en su día se le autorizó a mejorar dicho acceso ya que quería construir una vivienda fuera de la zona de influencia de la carretera.

La finca nunca tuvo acceso a través de la carretera CA-443, Galizano-Güemes.

Adjunto se acompaña una fotocopia de la autorización que en su día se le dio a este señor para mejorar el acceso existente a la finca».

Tercero.- Con fecha de 6 de marzo de 2003, el Coordinador de Conservación y Explotación emite informe del siguiente tenor literal:

«Asunto: Construir acceso.

No se autoriza a construir un acceso por la carretera CA-443, debiendo servirse por el acceso actual y autorizado por la carretera CA-447».

Cuarto.- Con fecha de 6 de marzo de 2003, el Director General de Carreteras, Vías y Obras dicta resolución por la que deniega lo solicitado con base en el artículo 21 de la Ley de Carreteras de Cantabria.

Dicha resolución es notificada a don Benigno Mazas Palacio con fecha de 26 de marzo de 2003.

Quinto.- Mediante boletín de infracciones y sanciones de fecha 27 de marzo de 2003, el vigilante de zona del Servicio de Carreteras Autonómicas puso en conocimiento del órgano competente la realización de los siguientes hechos por parte de don Benigno Mazas Palacio:

- Construir nuevo acceso a la carretera CA-443, a la altura del p.k. 3,3, margen izquierdo, sin autorización, y machacar la arista exterior de la calzada en una longitud de 3 metros lineales.

Sexto.- Con fecha de 1 de abril de 2003, el Director General de Carreteras, Vías y Obras, acuerda iniciar procedimiento sancionador con número de referencia S-03/0051 frente a don Benigno Mazas Palacio, ante la posible comisión de una infracción recogida en el artículo 28.3.a) de la Ley de Cantabria 5/1996, de 17 de diciembre, de Carreteras de Cantabria, por realizar un nuevo acceso a la carretera autonómica, sin autorización.

Asimismo, y con idéntica fecha, por medio del pliego de cargos, se comunicó al interesado los hechos imputados, las normas que se estimaron infringidas y las sanciones que en su caso, podían recaer, otorgándole plazo para formular cuantas alegaciones estimara pertinentes.

Dichos actos administrativos son notificados a don Benigno Mazas Palacio con fecha de 15 de abril de 2003.

Séptimo.- Con fecha de registro de entrada de 30 de abril de 2003, se formularon por parte de don Benigno Mazas Palacio, las siguientes alegaciones:

«Primera.- Que no estoy de acuerdo con el expediente sancionador instado, por cuanto les informo que la parcela objeto del litigio ha tenido acceso siempre tanto por la carretera dirección Ajo-Bareyo como por la carretera dirección Meruelo.

Este hecho puede ser fácilmente constatado tanto por el propio Ayuntamiento de Bareyo, como por los colindantes

Segunda.- Entiendo que el caso que nos ocupa ha podido generarse a consecuencia de un error producido por mi parte, por cuanto en el momento de pagar las tasas preceptivas indiqué erróneamente el acceso por la carretera Ajo-Bareyo, cuando el proyecto original propone acceso por la carretera dirección Meruelo.

Con la finalidad de acreditar lo manifestado adjunto como Documentos nº 1 y 2 escrito de solicitud original y dos planos en los que se puede constatar los dos accesos a la finca.

Por lo expuesto,

Solicito, tengan por presentado este escrito junto con los documentos que se adjuntan, y en su virtud se tengan por hechas las alegaciones en el mismo contenidas [...].»

Octavo.- Con fecha de 20 de mayo de 2003, el vigilante de zona manifiesta su ratificación en la denuncia realizada, «ya que la única autorización que este señor posee, es la de mejorar el acceso ya existente por el cual se servía antes la finca en la carretera CA-447 Bareyo-Güemes, y no para construir un nuevo acceso en la carretera CA-443 Galizano-Güemes. Actualmente se sirve a través de este nuevo acceso. Adjunto se acompaña una fotocopia de la autorización que se le dio a este señor en su día».

Noveno.- Con fecha de 2 de junio de 2003 se dicta por el instructor propuesta de resolución del procedimiento

sancionador S-03/0051, apreciando la comisión por parte de don Benigno Mazas Palacio de una infracción grave del artículo 28 de la Ley de Cantabria 5/1996, de 17 de diciembre, de Carreteras de Cantabria.

Dicha propuesta de resolución es notificada a don Benigno Mazas Palacio con fecha de 3 de julio de 2003, otorgándole asimismo trámite de audiencia para formular alegaciones.

Décimo.- Con fecha de registro de entrada de 18 de junio de 2003, se formula el siguiente escrito de alegaciones por parte de don Benigno Mazas Palacio:

Primera.- Que solicité erróneamente el acceso.

Segunda.- Que procederé de inmediato al cierre del acceso autorizado en el Expte A-01/0206, carretera CA-447.

Tercera.- Que solicito autorización, para la construcción de un nuevo acceso, en la CA-443.

Por lo expuesto,

Solicito, tenga por presentado este escrito, junto con sus copias, y en su virtud se tengan por hechas las alegaciones en el mismo contenidas [...].»

Undécimo.- Con fecha de 8 de julio de 2003, el vigilante y el celador de zona emiten informe en el seno del procedimiento de autorización A-03/0771 cual se indica lo siguiente:

«La obra consiste en construir un nuevo acceso a la carretera CA-443 para dar servicio a una vivienda en construcción. El solicitante manifiesta que para ello no le importa el tener que levantar el acceso existente en la carretera CA-447 por el cual se servía antes la finca.

Esta misma obra ya fue informada en su día por este equipo de vigilancia con fecha 4 de marzo de 2003 en el expediente A-03/0184. Posteriormente fue denegada con fecha 18 de marzo de 2003».

Duodécimo.- El Coordinador de Conservación y Explotación emite informe con fecha de 11 de julio de 2003 en relación con la solicitud de autorización (expediente A-03/0771), que se transcribe a continuación:

«Asunto: Construir acceso.

A.1. Se autoriza a construir un acceso nuevo debiendo proceder a cerrado del acceso anterior a través de la carretera CA-447.

El nuevo acceso deberá tener una anchura máxima de 4,00 m. Deberá colocar tubería de la cuneta de 0,30 m. de diámetro mínimo debiendo ser reforzadas con una capa de hormigón de espesor mínimo 10 cm.

Deberá estabilizar los materiales con los que construya el acceso».

Decimotercero.- Con fecha de 27 de agosto de 2003, el Director General de Carreteras, Vías y Obras dicta resolución en el procedimiento A-03/0771, por el que se autoriza la construcción de un acceso de 4 metros de anchura máxima en la carretera CA-443, Galizano-Güemes, p.k. 3,3, margen izquierdo, en la cual se ordena que se proceda al cerrado del acceso anterior a la carretera CA-447.

Decimocuarto.- Con fecha de 30 de septiembre de 2003, el vigilante de zona emite informe por medio del cual manifiesta que don Benigno Mazas Palacio no ha cerrado el acceso que tenía anteriormente en la carretera CA-447, Bareyo - Güemes que es por donde se servía anteriormente la finca.

Decimoquinto.- Con fecha de 28 de enero de 2004, el vigilante de zona emite nuevo informe en el que indica que don Benigno Mazas Palacio aún no ha levantado el acceso de la carretera CA-447 como se indicaba en la autorización, si bien ha colocado un cierre con bloques de hormigón sobre el paso salvacunetas ya existente en el acceso.

Decimosexto.- Con fecha de 17 de febrero de 2004, el vigilante de zona del Servicio de Carreteras Autonómicas informa que con esa misma fecha, la brigada de conservación ha procedido a levantar el paso salvacunetas sobre el acceso del que se servía anteriormente la finca, levantando los tubos que formaban el mismo.

Decimoséptimo.- Igualmente con fecha de 17 de febrero de 2004, se emite por el celador del Servicio de Carreteras Autonómicas denuncia por daños en el dominio público viario, por clausurado de forma incorrecta por el denunciado del acceso preexistente a la carretera autonómica CA-447, con riesgo para la seguridad vial, cuya valoración económica asciende a 232,59 euros.

Decimoctavo.- El 3 de marzo de 2004, el director General de Carreteras, Vías y Obras dicta resolución del procedimiento sancionador S-03/0051, en la cual se impone a don Benigno Mazas Palacio una sanción de multa por importe de 601,02 euros, por la comisión de una infracción grave tipificada por el artículo 28.3.a) de la Ley de Carreteras de Cantabria, así como la obligación de abonar los gastos derivados de los trabajos realizados por el personal del Servicio de Carreteras autonómicas, para llevar a cabo la correcta clausura del acceso denunciado, que ascienden a la cantidad de 232,59 euros.

Dicha resolución es notificada por el Servicio de Correos a don Benigno Mazas Palacio, con fecha de 15 de marzo de 2004.

Decimonoveno.- Frente a dicha resolución, don Antonio Gutiérrez Fernández, en nombre y representación de don Benigno Mazas Palacio, interpone recurso de alzada ante el Gobierno de Cantabria, con fecha de registro de entrada en la Delegación del Gobierno en Cantabria de 29 de marzo de 2004, basado sustancialmente en los siguientes motivos:

- Que el acceso denunciado existe desde tiempo inmemorial, lo que ha sido constatado por los servicios de vigilancia de carreteras de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, por lo que una mera comprobación constataría la veracidad de la afirmación del recurrente. Acompaña a tal efecto fotocopia de informe emitido por el Alcalde-Presidente con fecha de 23 de marzo de 2004.

- Caducidad y/o prescripción del expediente, al haberse excedido los plazos legalmente previstos para la notificación de la resolución.

Vigésimo.- Con fecha de 24 de mayo de 2004 se emite informe por parte del Jefe de Sección de Gestión Administrativa en relación con el recurso de alzada interpuesto, con el siguiente tenor literal:

«Asunto: Expediente sancionador S-03/0051.

Recurso de alzada. Informe.

Como Informe correspondiente a Recurso de Alzada presentado en fecha 29/03/2004 por D. Antonio Gutiérrez Fernández, actuando en nombre y representación de don Benigno Mazas Palacio, contra Resolución de Expediente Sancionador S-03 / 0051, dictada por señor director General de Carreteras, Vías y Obras del Gobierno de Cantabria en fecha 3 de marzo de 2004 ( notificada en fecha 15/03/2004 ), cabe manifestar lo siguiente:

1º.- En cuanto a la petición de "archivo del expediente por cuanto incurre en caducidad y / o prescripción al haberse excedido los plazos legalmente previstos para la notificación de la resolución del expediente".

Se ha de hacer notar que:

- El plazo de prescripción para el caso de Infracciones a la legislación de carreteras es el que establece en su artículo 35 la Ley de Carreteras del Estado, de aplicación supletoria de acuerdo con la Ley de Carreteras de Cantabria, esto es:

- Un año para el caso de Infracciones Leves.

- Cuatro años para el caso de Infracciones Graves y Muy Graves.

Teniendo en cuenta que la denuncia se produce a los pocos días de producirse la apertura ilegal del acceso (el permiso para su realización fue solicitado en fecha 18/02/2003) es evidente que en ningún caso puede hablarse de prescripción de la Infracción , la cual se produciría por el transcurso de un periodo de cuatro años sin que se produjera su denuncia.

- El plazo de caducidad del procedimiento sancionador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34.3. de la Ley de Carreteras del Estado, en su redacción dada por el artículo 74.2. de la Ley 14/2000 , de 19 de diciembre, es de doce meses.

Teniendo en cuenta que el procedimiento se incoó por Acuerdo de fecha 01/04/2003 (notificado 15/04/2003 ) y que su Resolución se ha producido en fecha 03/03/2004 (notificada 15/03/2004), se comprueba no se ha excedido el citado plazo máximo de doce meses.

2º.- En cuanto a la Alegación de que " la entrada cuya denuncia se suscita en este expediente existe desde tiempo inmemorial» , cabe replicar:

Primero.- La Ley de Carreteras de Cantabria, Ley 5/96, de 17 de diciembre, prohíbe la Autorización por la Administración de ningún acceso en que no se cumplan las condiciones siguientes:

«a) Que esté suficientemente justificada por el peticionario la imposibilidad de utilización de alguno de los accesos existentes o previstos próximos al solicitado.

b) No poder servirse de otra vía de mayor o menor rango.»

A este respecto, no se establece excepción alguna para el caso de situaciones consolidadas , por lo que en ningún caso cabe a la Administración permitir la existencia de dos o más accesos directos a carretera autonómica para una misma finca.

Por dicho motivo al disponer el Sr. Mazas Palacio de acceso a través de la carretera CA- 447 ("Bareyo - Güemes") , fue denegada su solicitud de fecha 18/02/2003 de Autorización para construir Acceso directo desde su finca a la Carretera Autonómica CA - 443: "Galizano - Güemes".

Habiéndose efectuado nueva Solicitud ( Expediente de Autorización A-03/0771 ) por el Sr. Mazas, quien manifestó su preferencia por que se autorizara su acceso a través de la carretera CA- 443, le fue finalmente autorizado dicho Acceso siempre y cuando procediera a la previa clausura del acceso anteriormente existente, a través de la CA-447.

Dado que no se procedió a dicha clausura por el Sr. Mazas Palacio, pese a ser requerido a ello en el curso del expediente sancionador, hubo de procederse finalmente a ello por la Administración.

3º.- Por último, en lo que respecta a la tipificación y graduación de la sanción, se ha de referir:

- En cuanto a la tipificación efectuada, ésta ha sido la de considerar se trata de Infracción Grave contemplada en el artículo 28.3. a ) de la Ley de Carreteras de Cantabria por motivo de que se trata de una actuación que no legalizable ( pues la Ley 5/96 impide la Autorización de acceso en aquellas fincas que disponen ya de otro acceso alternativo).

- En cuanto a la graduación de la sanción dentro del intervalo, difícilmente puede discutirse por el denunciado, dado que la sanción ha sido impuesta en la cuantía mínima posible prevista por la dicha Ley para el supuesto de Infracciones Graves ( 601 euros ) , siendo el intervalo posible de entre 601.02 y 6.010,12 euros.

Por los motivos expuestos, y considerándose adecuadamente tipificada y graduada la sanción propuesta, se entiende, salvo su mejor criterio en derecho, que procede la desestimación del Recurso de Alzada presentado[...].

Vigésimo primero.- La Asesoría Jurídica de la Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, con fecha 24 de enero de 2007, informa favorablemente la desestimación del recurso de alzada interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El presente recurso de alzada reúne los requisitos exigidos al efecto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativos a personalidad, legitimación, forma, plazo de interposición y órgano departamental competente para su admisión a trámite.

Segundo.- La competencia para resolver el recurso corresponde al Consejo de Gobierno, a tenor de lo dispuesto en el artículo 18.s) de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de Cantabria, en relación con el artículo 128 del citado texto legal.

Tercero.- En cuanto al fondo del asunto, procede analizar por separado las dos alegaciones del recurrente. En primer lugar, y en cuanto a la presunta existencia desde tiempo inmemorial del acceso objeto de denuncia, cabe rechazar la misma. En efecto, la apertura del nuevo acceso fue denunciada con fecha de 27 de marzo de 2003, procediendo don Benigno Mazas Palacio a solicitar la correspondiente autorización para construir un nuevo acceso a la carretera autonómica CA-443 en sus alegaciones a la propuesta de resolución del procedimiento sancionador de fecha de registro de entrada de 18 de junio de 2003, siendo dictada la resolución de autorización para construcción de nuevo acceso a la carretera CA-443 por parte del Director General de Carreteras, Vías y Obras con fecha de 27 de agosto de 2003, es decir, con posterioridad a la denuncia efectuada por el vigilante de zona, al acuerdo de incoación, el pliego de cargos y la propuesta de resolución del procedimiento sancionador.

El documento presentado junto con el recurso de alzada, consistente en fotocopia de informe emitido por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Bareyo de fecha 23 de marzo de 2004, indicando que la finca ha tenido acceso desde tiempos inmemoriales desde la carretera que va de Güemes a Ajo (CA-447) y de Güemes a Meruelo (CA-443) no resulta elemento con fuerza probatoria excluyente de la imputación realizada, puesto que no es dicho órgano, sino el Secretario municipal quien resulta competente para expedir certificaciones de las consultas que se realicen al consistorio (artículo 25.1.e) de la Ley 30/1992).

Cuarto.- El artículo 28.3.a) de la Ley 5/1996, de 17 de diciembre, de Carreteras de Cantabria, sanciona como infracción grave:

«Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas en las zonas de influencia de la carretera, llevadas a cabo sin las autorizaciones requeridas, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando no fuera posible su legalización posterior y, en el caso en que lo fueran, produzcan afeción a la seguridad vial».

En el presente caso, las afirmaciones del recurrente no desvirtúan la existencia, en el momento de la denuncia e incoación del procedimiento sancionador, de dos accesos en la finca del recurrente, derivada de la construcción del nuevo acceso a la carretera CA-443 sin autorización previa de la Dirección General de Carreteras, Vías y Obras al haber sido denegada la misma por medio de resolución del Director General de Carreteras Vías y Obras de fecha 6 de marzo de 2006 (denegada en expediente A-03/0184), por lo que, de conformidad con el artículo 21.4.b) de la Ley de Carreteras de Cantabria, dicha situación no resultaba legalizable, con independencia de los posteriores escritos del recurrente solicitando el mantenimiento de un único acceso a la CA-443 y la clausura, no cumplida, del acceso a la CA-447 (expediente A-03/0771). Por todo ello, debe desestimarse el primero de los motivos del recurso de alzada

Quinto.- En cuanto a la alegación de presunta prescripción de la infracción y/o caducidad del procedimiento sancionador, cabe remitirse a las siguientes consideraciones, recogidas en el informe del Jefe de Sección de Gestión Administrativa del Servicio de Carreteras Autonómicas emitido en relación con el recurso de alzada con fecha de 24 de mayo de 2004, de conformidad con el cual cabe concluir lo siguiente:

- En primer lugar, y en cuanto a la petición de "archivo del expediente por cuanto incurre en caducidad y/o prescripción al haberse excedido los plazos legalmente previstos para la notificación de la resolución del expediente", se ha de hacer notar que el plazo de prescripción para el caso de infracciones graves y muy graves es de cuatro años, tal y como establece en su artículo 35 la Ley 25/1998, de 29 de julio, de Carreteras, de aplicación supletoria en Cantabria de conformidad con la Ley de Cantabria 5/1996, de 17 de diciembre (Disposición Adicional Segunda). Teniendo en cuenta que la denuncia se formuló el 27 de marzo de 2003, pocos días después de producirse la apertura no autorizada del acceso, tal y como indica el informe precitado, en ningún caso puede hablarse de prescripción de la infracción, la cual se hubiera producido por el transcurso de un período de cuatro años sin que se iniciara, con conocimiento del interesado, el procedimiento sancionador (artículo 132.2 de la Ley 30/1992).

- En segundo lugar, y en cuanto al plazo de caducidad del procedimiento sancionador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34.3. de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, en su redacción por Ley 14/2000, de 29 de diciembre, es de doce meses. Teniendo en cuenta que el procedimiento se inició por Acuerdo de fecha 01/04/2003 (notificado el 15/04/2003) y que su Resolución se ha producido en fecha 03/03/2004 (notificada el 15/03/2004), se comprueba no se ha excedido el citado plazo legal máximo de doce meses.

Por todo lo anterior, procede desestimar el recurso de alzada interpuesto.

Sexto.- Por lo que se refiere a la obligación de resarcimiento recogida en la resolución sancionadora, y que se concreta en la obligación de don Benigno Mazas Palacio de abonar los gastos derivados de los trabajos realizados por el personal del Servicio de Carreteras Autonómicas para llevar a cabo la clausura del acceso denunciado, que ascienden a la cantidad de 232,59 euros, cabe señalar que el artículo 31 de la Ley de Carreteras de Cantabria dispone lo siguiente:

«Artículo 31. Daños al dominio público viario.

1. La producción de daños a una carretera y a sus elementos funcionales origina la incoación y la tramitación del expediente administrativo correspondiente al presunto responsable, a fin de determinar la indemnización de los daños y perjuicios causados, que es exigible por vía de apremio.

2. En el supuesto de que la reparación de un daño sea urgente para el servicio normal de la carretera, la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo debe llevarla a cabo inmediatamente, a cargo del causante».

Por lo tanto, se considera procedente la imposición al sancionado en la resolución recurrida de la obligación de indemnizar al Gobierno de Cantabria en la cuantía a la que ascendieron los daños objeto de sanción, ya que la clausura del acceso ordenada en el expediente A-03/0071 tuvo que llevarse a cabo por parte de personal del Servicio de Carreteras Autonómicas.

Por otra parte, la imposición de esta obligación indemnizatoria no resulta una medida propiamente sancionadora, sino un resarcimiento económico cuya tramitación se ha seguido, por motivos de celeridad y economía procesal, conjuntamente con el procedimiento sancionador (artículos 73 y 75 de la Ley 30/1992), ya que ambos, sanción y resarcimiento guardan, como exige la norma legal precitada, ínti-

ma conexión entre sí, siendo la actuación realizada por la Administración necesaria para la seguridad vial.

En virtud de todo lo expuesto, vistos los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho mencionados, la Ley de Cantabria 5/1996, de 17 de diciembre, de Carreteras de Cantabria; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y demás disposiciones de general aplicación y de conformidad con el informe de la Asesoría Jurídica de la Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda,

#### SE ACUERDA

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Gutiérrez Fernández en nombre y representación de don Benigno Mazas Palacio frente a la Resolución del Consejero de Obras Públicas y Vivienda de 3 de marzo de 2003 dictada, por delegación, por el Director General de Carreteras, Vías y Obras, y en su virtud, confirmar ésta en todos sus términos, por resultar ajustada a derecho.

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.

Santander, 12 de febrero de 2007.—P.D. del secretario general, el jefe de la Unidad de Coordinación de Contratación e Inversiones, Jesús Emilio Herrera Gonzalez.

07/2892

### DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE GUADALAJARA

#### *Notificación de resolución de recurso de alzada*

El jefe de la Unidad de Impugnaciones de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Guadalajara,

Hace saber, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992 (BOE del 27), a doña María de los Ángeles Moral Mancheño, ante la imposibilidad de practicar la notificación a través del Servicio de Correos, la resolución del recurso de alzada formulado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 183 del Real Decreto 1.637/95 de 6 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social y artículo 33 y siguientes del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/94 de 20 de junio, declarando la inadmisión a trámite, por extemporáneo, del recurso, manteniendo así las providencias de apremio recurridas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá formularse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 10.1.J) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, Ley 29/1998 de 13 de julio (BOE de 14 de julio de 1998), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente.

Guadalajara, 19 de diciembre de 2006.—El jefe de la Unidad de Impugnaciones, Andrés Asenjo Martínez.

07/501

### CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

#### Dirección General de Medio Ambiente

*Información pública sobre el levantamiento de actas previas a la ocupación de bienes y derechos afectados por las obras del proyecto modificado número 1, del proyecto de construcción de carril-bici entre Soto Iruz y San Martín.*

Por Resolución del consejero de Medio Ambiente de fecha 8 de mayo de 2006, se aprueba el proyecto arriba indicado y la incoación del expediente de expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados por las obras del proyecto aprobado.

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 35.1.b del Estatuto de Autonomía para Cantabria, el Gobierno de Cantabria, con fecha 15 de febrero de 2007 acordó declarar la urgente ocupación de los bienes y derechos afectados para la ejecución del proyecto referenciado, siendo de aplicación el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, se convoca a los titulares de los bienes y derechos incluidos en este expediente de expropiación forzosa, procedimiento de urgencia, que figuran en la relación adjunta, para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación, en la fecha que se resume en la siguiente tabla

—Lugar: Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

—Día: 27 de marzo de 2007.

—Hora: 11:30 - 13:30.

La publicación en el B.O.C., a tenor de lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, servirá como notificación a los posibles interesados no identificados, a los titulares de bienes y derechos afectados que sean desconocidos y a aquellos de los que se ignore su paradero.

El acto se celebrará, sin perjuicio de trasladarse al propio terreno, si así se estimara conveniente, en dependencias pertenecientes al Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

Los titulares de los bienes y derechos afectados deberán asistir personalmente o representados por persona suficientemente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos públicos o privados acreditativos de su titularidad, y último recibo de la Contribución, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, de un perito y un notario. El titular afectado, deberá ir provisto de su correspondiente Documento Nacional de Identidad.

Es de señalar que esta publicación se realiza, además, a los efectos de información pública contemplados en los artículos 17.2, 18 y 19.2 de la L.E.F. para que en el plazo de 15 días (que, conforme establece el artículo 56.2 del Reglamento de Expropiación Forzosa, podrán prorrogarse hasta el momento en que se proceda al levantamiento de las citadas actas previas a la ocupación), los interesados podrán formular, por escrito, ante esta Dirección General de Medio Ambiente (calle Lealtad, número 24, 39002-Santander. Teléfono 942 218 201), cuantas alegaciones consideren oportunas, a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan producido al relacionar los titulares, bienes y derechos afectados por la urgente ocupación.